

## Proceso verbal de pertenencia n. ° 2023-00030-00

César Fabián Fernández Cárdenas <cesarfabian504@gmail.com>

Jue 16/11/2023 4:41 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Villa De Leyva <j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
luisalfredorr.2016@gmail.com <luisalfredorr.2016@gmail.com>; rrojasgomez1@gmail.com <rrojasgomez1@gmail.com>; elmiscol@hotmail.com  
<elmiscol@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (318 KB)

memorial 2023-00030-00 (recurso de reposicion).pdf;

Señor:

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, Boyacá.

E.S.D.

Ref. Proceso verbal de pertenencia de Ana María Bernal Mesa y otro en contra de Luisa Saavedra de Espitia,  
radicado bajo el n. ° 2023-00030-00

Yo, César Fabián Fernández Cárdenas, identificado con c. c. n. ° 1019092544, expedida en Bogotá, D.C.,  
portador de la t. p. n. ° 280435, expedida por el C. S. de la J., mediante el presente correo electrónico, adjunto  
memorial para que se le dé el trámite correspondiente-.

Sin otro particular,

Atentamente,

César Fabián Fernández Cárdenas

Celular n.º. 320 368 8295

Abogado Reinalda Sáenz

Edificio Calle Real, oficina 604 (5), carrera 7a número 16-56, Bogotá, D.C.

**SEÑOR:  
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA, BOYACÁ.  
E.S.D.**

**REF. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE ANA MARÍA BERNAL MESA Y OTRO EN CONTRA DE LUISA SAAVEDRA DE ESPITIA E INDETERMINADOS, RADICADO BAJO EL N. ° 2023-00030-00-.**

YO, CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS, identificado con c. c. n. ° 1019092544, expedida en Bogotá, D.C., portador de la t. p. n. ° 280435, expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado de la señora REINALDA DE LOS ÁNGELES SAENZ SÁENZ, ya conocida dentro del proceso, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición en contra de la determinación adoptada en el auto del día nueve (9) de noviembre de 2023, notificado por estado del día diez de mismo mes y año, con el objeto de que sea revocado y, en su lugar, se acceda a la petición de nulidad de lo actuado, impugnación ordinaria que sustento en los siguientes términos:

**I. Sustentación:**

- **Legitimación en la causa-**

El despacho consideró, según se desprende de su argumentación, que mi cliente no tiene legitimación para alegar la nulidad de que trata el Art. 133, numeral 8, pero no tiene en cuenta que, la nulidad se alega para evitar vicios futuros y fallos inhibitorios, puesto que la demanda se dirigió en contra de una persona fallecida, y por ende, carente de derechos y obligaciones, así que, el juzgado está en la obligación de corregir este yerro, y ordenar que la demanda se dirija en contra de los herederos determinados e indeterminados, de lo contrario, sería persistir en un error luego de haberse puesto en conocimiento-

Pese a que directamente no somos partes, ni demandante ni demandada, la intervención de indeterminados no impide ni hay regla que así lo determine, que no se pueda alegar la nulidad del procedimiento cuando se advierta alguna irregularidad, pues la norma nada dice al respecto y, por el contrario, con esta petición no se busca entorpecer el proceso, sino que el mismo respete las reglas propias de cada juicio, y por ende, su legalidad.

Ahora, la intervención que aquí se realiza se da por cuanto la parte actora, selló e impidió la servidumbre de paso que tiene la heredad, pese a tener mi poderdante por más de 60 años el uso y /o tránsito por el predio que ahora se alega adquirieron en usucapión, situación esta que la legitima a interponerse a que se dé trámite a la demanda, puesto que, de accederse a dicha pertenencia se debe hacer respetando los usos y costumbres que tenía el predio, tal cual como ellos lo adquirieron y reza la escritura pública-

- **Nulidad art. 133 del C. G. del P.**

La nulidad de la actuación se solicitó al advertir que la demanda no se había dirigido en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora Luisa Saavedra de Espitia (q. e. p. d.), como era lo correcto, dado que, conforme se acreditó con el certificado civil de defunción,

la demandada a la fecha en que se radicó la demanda ya se encontraba fallecida, luego ya no era sujeto de derechos y obligaciones, lo que hace que la nulidad no se pueda sanear-.

Además, como el mismo despacho lo indicó al resolver la solicitud pluricitada, el numeral 8 del art. 8 del Art. 133 del Código General del Proceso, señala que la nulidad alegada se configura cuando se deja de notificar el auto de admisión en legal forma, por lo que, en el presente caso, esta se configuró, en atención a que la demanda se dirigió en contra de la fallecida Luisa Saavedra de Espitia (q. e. p. d.), y no en contra de los herederos indeterminados de esta y demás personas indeterminadas, lo que implicó que el auto admisorio y el emplazamiento no se surtiera en debida forma respecto de dichos herederos indeterminados, tal como la norma lo señala, pues se notificó directamente a la persona fallecida y demás personas indeterminadas, y en esto es en lo que radica el error que hace u obliga a que se deba surtir de nuevo la actuación desde la demanda y auto admisorio-.

Lo anterior, por cuanto, y pese a que los intervinientes toman el proceso en el estado en que se encuentre, esto no es patente de curso para que el juzgado se niegue a declarar nulidades que se adviertan y que pueden llevar a decisiones inhibitorias o a trámites totalmente apartados de la ley, máxime cuando el juez como director del proceso está obligado a realizar controles de legalidad sobre la actuación y ordenar el saneamiento o corrección que el curso del trámite advierta-.

- **Publicidad de la valla**

En cuanto a este punto, el juez consideró que la situación de la publicación no adecuada de la valla no era motivo de nulidad, lo que es cierto, no obstante, es un punto que está dentro de sus obligaciones de director del proceso, de ahí que, debió ordenarle a la parte actora instalar en debida forma la valla, a efecto de garantizar la publicidad del trámite que se está adelantando de cara a tercero-.

- **Predio San Isidro**

Frente a este punto, y en aras de determinar que este predio sea de dominio privado, señora juez, y contrario a lo sostenido en el auto atacado, la demandante sostiene que el predio San Isidro se englobó con el Alisal, según se desprende de la lectura del hecho noveno de la demanda, así:

9. Posteriormente la señora María Antonia Cetina de Cuca vendió su parte al señor PARMENIO ESPITIA quien anexo su parte a una finca de mayor extensión llamada San Isidro. Escritura 383 de 12 de diciembre de 1964. Misma escritura en la que manifiesta el englobe de los terrenos San Isidro y El Alisal (la parte que era de propiedad de la vendedora).

Nótese, su señoría, como la demandante hace referencia a varios lotes o terrenos, sin conocerse a ciencia cierta sobre cuál recae la pertenencia, y menos aún, si están dentro del dominio privado o, si por el contrario, son baldíos, pues señaló que parte del predio San Esteban se englobó en un lote denominado San Isidro, sin establecer, claramente el dominio privado de mencionada heredad ni realizar la correcta individualización-.

Con fundamento en lo precedente, elevo las siguientes pretensiones:

**Primera: revóquese** el auto de fecha nueve (9) de noviembre de 2023, y en su lugar, accédase a las peticiones allí elevadas, con el fin de llevar el proceso por los cauces legales e impedir futuras nulidades o fallos inhibitorios-.

Sin otro particular,

Cordialmente,



 Escaneado con CamScanner

---

César Fabián Fernández Cárdenas  
c. c. n. ° 1019092544, expedida en Bogotá, D.C.  
t. p. n. ° 280435, expedida por el C. S. de la J.  
correo: [cesarfabian504@gmail.com](mailto:cesarfabian504@gmail.com)